

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 121.

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00320-00
DEMANDANTE: ANA OLIVIA AGUIRRE OCAMPO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"U.G.P.P."
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., hay lugar a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día **jueves 17 de Septiembre de 2020 a la hora en punto de las 10:00 a.m. de la mañana.**

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3º del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Requerir a la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."**, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se sirva hacer llegar con destino a este proceso el poder general mediante el cual le otorgo la facultad de intervenir en su representación dentro del presente asunto al abogado **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ**, identificado con C.C. N.º 1.112.760.044 de Cartago (V), y Tarjeta Profesional N.º 186.297 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 122.

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00251-00
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL SARRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANDALUCÍA (V).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., hay lugar a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día martes **15 de Septiembre de 2020 a la hora en punto de las 10:00 a.m. de la mañana.**

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- **Se reconoce personería** para actuar en el presente proceso al abogado **EDGAR GARZÓN JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 17.628.654 de Florencia, y Tarjeta Profesional No. 121.526 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE ANDALUCÍA**, y al abogado **CARLOS HORACIO MARÍN LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 6.114.276 de Andalucía (V), y Tarjeta Profesional No. 166.244 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial suplente de la entidad demandada **MUNICIPIO DE ANDALUCÍA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 87 de esta cuadernatura.

SEXTO.- **Se reconoce personería** para actuar en el presente proceso al abogado **SAÚL ROJAS AMAZO**, identificado con C.C. No. 14.440.274 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 334.663 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del aquí demandante señor VÍCTOR MANUEL SARRIA, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 142 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 123.

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00209-00
DEMANDANTE: ALDEMAR SÁNCHEZ VALENCIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., hay lugar a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo en cita.

Por otro lado, se constata que de folios 60 a 63 de la cuadernatura, la apoderada judicial de la entidad demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"**, allega memorial renunciando al poder, señalando que tal decisión obedece a: *"...la imposibilidad de continuar desempeñándome en dicho cargo por cuanto mediante resolución No. 11359 del 28 de noviembre de 2019, fui reubicada laboralmente dentro de la entidad..."*.

Para resolver sea lo primero explicar, que el hecho de que se hubiera reubicado laboralmente dentro de la entidad, no exonera a la Abogada **Gloria María Lancheros Zambrano** de cumplir con la totalidad de requisitos que exige el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., al momento de renunciar al poder, esto es, que el escrito de renuncia venga *"acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

En ese orden de ideas, y al no cumplirse cabalmente con los requisitos legales para renunciar al poder, dicha renuncia no será aceptada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día miércoles **trece (13) de Mayo de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce **personería para actuar en el presente proceso** a la abogada **GLORIA MARÍA LANCHEROS ZAMBRANO**, identificada con C.C. N.º 51.712.760 de Bogotá D.C., y

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tarjeta Profesional N.º 83.451 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 44 de esta cuaderatura.

SEXTO.- Negar la renuncia al poder solicitada por la Abogada **Gloria María Lancheros Zambrano**, identificada con la C.C. No. 51.712.760 de Bogotá D.C. y T.P. No. 83.451 del C.S. de la J. (Fl. 61 a 63), conforme a lo argumentado en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 124.

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00152-00
DEMANDANTE: GLADIS GRAJALES GIRÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que en la audiencia inicial no se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, tal como lo prevé el inciso final del artículo 180 del C.P.A.C.A., hay lugar a fijar fecha para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, el día miércoles 16 de Septiembre de 2020, a la hora en punto de las 02:00 de la tarde.

Adviértase a las partes y sus apoderados que es su deber **citar** a sus testigos para la comparecencia a la audiencia anteriormente señalada de conformidad con el inciso segundo del numeral 11, del artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto de Sustanciación N.º 129

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00138-00
ACCIONANTE: LUZ MARY FARFÁN SILVA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de la hora en punto de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a las partes que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A., en esta Audiencia se podrá dictar sentencia.

TERCERO.- REQUIÉRASE a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que ejerza su derecho de postulación dentro de este proceso y proceda a nombrar apoderado judicial, en virtud de lo determinado en el artículo 160 del C.P.A.C.A. Lo anterior como quiera que habiéndosele notificado en debida forma de la admisión del presente proceso, se evidencia que no contestó la demanda (fols.36, 38 y 39 de la C.).

CUARTO.- PÓNGASELE de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la Audiencia Inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la respectiva Entidad.

QUINTO.- ADVIÉRTASE a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. Que la inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la Audiencia Inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V., en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Elaboró: YDT

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. °089

FECHA: Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00006-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO FANDIÑO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial obrante a folio 77, mediante el cual se da cuenta del memorial allegado al presente asunto por parte de la abogada Diana Carolina Rosales Vélez, identificada con la C.C. No. 1.144.127.030 y la Tarjeta Profesional No. 277.584 del C.S. de la J., quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitando al Despacho “...me autorice el retiro de la demanda del proceso de la referencia...” (f. 76).

Frente a lo cual considera el Despacho que sobre el mismo no hay lugar a tramitar dicha solicitud, toda vez que, revisado integralmente el expediente se verifica que la togada Diana Carolina Rosales Vélez, no es la apoderada judicial de la parte demandante y tampoco cuenta con personería jurídica reconocida dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Glosar sin consideración alguna el memorial allegado al proceso por la abogada **Diana Carolina Rosales Vélez**, identificada con la C.C. No. 1.144.127.030 de Cali (V.) y la Tarjeta Profesional No. 277.584 del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 090.

FECHA: Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00169-00
EJECUTANTE: OLMER RODRÍGUEZ CUARTAS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el despacho de resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **Olmer Rodríguez Cuartas** en contra de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda correspondiente al pago de la Sentencia No. 121 del 30 de Abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga y la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 14 de Octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sea lo primero precisar, que para acudir ante esta jurisdicción, los interesados deben actuar mediante el correspondiente apoderado judicial, actuación que corresponde a la materialización del derecho de postulación desarrollado en el artículo 160 del C.P.A.C.A., que reza:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Lo que también fue desarrollado por el artículo 73 del C.G.P., que reza:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Y frente a los requisitos que debe contener el mandato que se otorgue para materializar el derecho de postulación, el artículo 74 del mismo Estatuto, prescribe:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

(...).” (Negrilla del Despacho).

Atendiendo la necesidad del cumplimiento de tal presupuesto procesal, y a fin de brindar a la parte interesada la posibilidad de adelantar el presente medio de control, este Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 041 del 28 de enero de 2020 (Fl. 35), procedió a inadmitir la demanda ejecutiva para que se subsanara este aspecto, aportándose el respectivo poder, para lo cual atendiendo los

lineamientos de inadmisión del Código General del Proceso que rigen el proceso ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se otorgó a la parte ejecutante el término de 05 días, termino durante el cual la parte interesada guardó silencio.

Al respecto ha referido el Consejo de Estado¹, que cuando se realice el otorgamiento de un mandato especial este debe contener los siguientes requisitos: "i) **los asuntos deberán estar determinados e identificarse claramente** y ii) *debe constar en memorial dirigido al juez y con los mismos requisitos previstos para la presentación de la demanda, esto es, ante el secretario del despacho, la oficina de apoyo judicial o ante notario...*", y como quiera que en el presente caso no tuvo lugar la correcta identificación del documento contentivo del título ejecutivo en el memorial poder allegado al plenario, se presentaría la insuficiencia de poder, hecho este que impide la materialización del derecho de postulación ya estudiado, y que conlleva a que este Operador Judicial deba abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, a pesar de que ya se otorgó la oportunidad para subsanar este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga;

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Olmer Rodríguez Cuartas** en contra de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** los documentos acompañados con la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose, previas constancias de rigor, y archívese lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Expediente 08001233300020120038801, Numero Interno: 20841, Auto 2012-00388/20841 de octubre 7 de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N. ° 128.

FECHA: Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00133-00
EJECUTANTES: HAROLD HUMBERTO GRANOBLER AZCARATE; OLGA INÉS ESCOBAR; OSCAR HENRY GRANOBLER NÚÑEZ; STEVEN GRANOBLER SILVA; ANDERSON GRANOBLER SILVA; ANDERSON GRANOBLER SILVA; JHON EDWARD AZCARATE CRUZ; CLAUDIA PATRICIA AZCARATE CRUZ; JOSÉ OSWALDO AZCARATE ESCOBAR; MILADY JOHANA GRAJALES GRAJALES
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO

Observa el Despacho que la demanda de la referencia fue incoada por la abogada **Nancy Patricia Mendivelso Franco**, quien refiere detentar la calidad de abogada principal de los ejecutantes (Fl. 01 a 03), sin embargo, de la revisión de la totalidad del expediente se aprecia que no fue allegado con el libelo demandatorio, los memoriales poder otorgados por los accionantes a la mencionada abogada con el que se acredite que detenta la representación de sus derechos en el presente caso, toda vez que, revisados los poderes aportados (Fl. 14 a 22), carecen de la facultad de instaurar la acción ejecutiva que aquí se pretende.

Lo anterior, en acatamiento del derecho de postulación establecido en el artículo 73 del C.G.P., que reza:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Y conforme con las formalidades fijadas en el artículo 74 del mismo Estatuto, que consagra:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Negrillas y Subrayado del Despacho).

Conforme con lo anterior, se requerirá a los ejecutantes señores **Harold Humberto Granobles Azcarate; Olga Inés Escobar; Oscar Henry Granobles Núñez; Steven Granobles Silva; Anderson Granobles Silva; Anderson Granobles Silva; Jhon Edward Azcarate Cruz; Claudia Patricia Azcarate Cruz; José Oswaldo Azcarate Escobar; Milady Johana Grajales Grajales**, para que en el término de cinco (05) días hábiles se sirvan allegar al plenario, el memorial poder que acredita a la abogada **Nancy Patricia Mendivelso Franco** como la apoderada judicial de los aquí ejecutantes y que acredite su derecho de postulación

Cabe advertir que si bien de folios 14 a 22 de la cuadematura se aprecian los poderes especiales otorgados a la abogada **Nancy Patricia Mendivelso Franco**, de la revisión de los mismos se desprende que son insuficientes para instaurar la acción ejecutiva que aquí se busca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga;

RESUELVE

Requerir a los ejecutantes señores **Harold Humberto Granobles Azcarate; Olga Inés Escobar; Oscar Henry Granobles Núñez; Steven Granobles Silva; Anderson Granobles Silva; Anderson Granobles Silva; Jhon Edward Azcarate Cruz; Claudia Patricia Azcarate Cruz; José Oswaldo Azcarate Escobar; Milady Johana Grajales Grajales**, para que el término de cinco (05) días hábiles se sirvan allegar al plenario, el memorial poder conferido a la abogada **Nancy Patricia Mendivelso Franco**, que acredite su derecho de postulación de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

Original firmado

Proyectó: AFTL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto de Sustanciación No. 114

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00157-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
ACCIONADO: PLUTARCO ELÍAS RUIZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Requerimiento sobre el cumplimiento de actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda.

ANTECEDENTES

La demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, mediante apoderado judicial interpuso demanda ejercida en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - (LESIVIDAD) en contra del señor PLUTARCO ELÍAS RUIZ, la cual fue asignada a este Despacho el día 21 de junio de 2019, dada la remisión por competencia realizada por Juzgado Administrativo del Circuito de Cali.

La demanda fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 268 proferido el 23 de julio de 2019 por este Juzgado, visible a folios 49 al 50 de la cuadematura, en el cual se dispuso:

*“**QUINTO:** Ordenar que la parte demandante REMITA copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) demandada (s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.*

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la (s) entidad (es) demandada (s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.C.A.”

A folio 52 de la cuadematura, obra Constancia Secretarial en el que se informa que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la orden anteriormente referida.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”.

En el presente asunto se observa que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo cual y en virtud de lo preceptuado en la norma en cita, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de los quince (15) días siguientes, allegue a esta sede judicial prueba del cumplimiento del impulso procesal que le asiste, so pena de decretarse el desistimiento tácito, tal y como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente Providencia por Estado, allegue a esta Sede Judicial prueba del cumplimiento del impulso procesal que le asiste.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, pasar inmediatamente el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Elaboró: YDT

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 119.

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00241-00
DEMANDANTE: TATIANA ALEJANDRA CUERO QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"U.G.P.P."
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., hay lugar a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día **jueves 17 de Septiembre de 2020 a la hora en punto de las 02:00 p.m. de la tarde.**

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce **personería** para actuar en el presente proceso al abogado **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ**, identificado con C.C. N.º 1.112.760.044 de Cartago (V), y Tarjeta Profesional N.º 186.297 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."**, en los términos y para los efectos que establece el poder general que obra de folio 75 a 109 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 120.

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00005-00
DEMANDANTE: ANA DIONICIA FIALLO RÍOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., hay lugar a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día viernes **18 de Septiembre de 2020 a la hora en punto de las 10:00 a.m. de la mañana.**

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce **personería** para actuar en el presente proceso a la abogada **SUSLLY ÁVILA NAVARRETE**, identificada con C.C. No. 31.792.461 de Tuluá, y Tarjeta Profesional No. 138.994-D1 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial principal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ**, y a la abogada **ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA**, identificada con C.C. No. 38.791.265 de Tuluá (V), y Tarjeta Profesional No. 150.979 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial suplente de la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 211 de esta cuadernatura.

SEXTO.- Ordenar a la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA